



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-25902/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

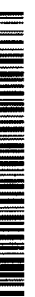
CERTIFICACIÓN Y SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en los autos del juicio citado al rubro por este Magistrado Instructor, se notificó de la siguiente forma:

- Notificación personal a la parte actora el quince de junio de dos mil veintitrés.
- Por notificación personal a las autoridades demandadas, el catorce de junio de dos mil veintitrés.

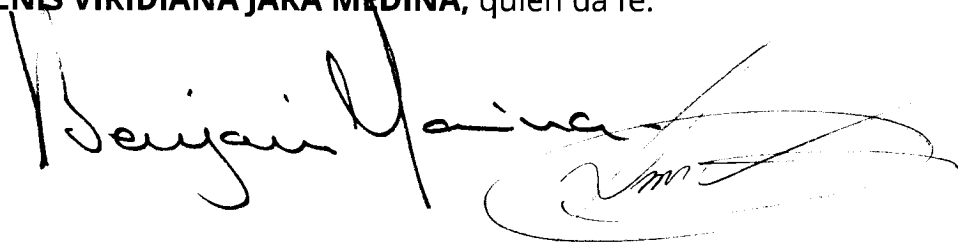
Sin que a esta fecha se haya interpuesto medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.-** Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo



dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJ/I-25902/2023, EN FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE MAGISTRADO TITULAR, CAUSA EJECUTORIA POR DECLARACIÓN JUDICIAL.-** En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.** - Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

BMM/DVJM/lvsc



El 31 de Enero de dos mil veinticuatro, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.

CONSTE.-

El 01 de febrero de dos mil veinticuatro, surte efectos la anterior notificación.

DOY FE.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2867 PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL,
PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-25902/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DOCTOR BENJAMIN MARINA MARTÍN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ

JUICIO EN VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.**-
Conforme a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrado el expediente, así como al haber transcurrido el plazo concedido a las partes para que formularan por escrito sus alegatos y al encontrarse cerrada la instrucción, se procede al dictado de la sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, promovió demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, y señaló como acto impugnado el siguiente:

I. ACTO IMPUGNADO.

1.- La boleta de cobro de Derechos por Suministro de Agua, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la que se me determina el crédito fiscal respecto de la toma de agua que tributa con el número cuenta 3 del domicilio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		
BIMESTRE	CRÉDITO FISCAL A PAGAR	TIPO DE CONSUMO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		



2.- Mediante auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la **VÍA SUMARIA** y se ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.-Mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, dio contestación a la demanda.

6.- Mediante proveído de fecha de **once de mayo de dos mil veintitrés**, se les otorgó a las partes un plazo de cinco días hábiles a efecto de que formularan sus alegatos y, una vez fenecido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa, y se procedería al dictado de la sentencia correspondiente, misma que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción III, 5 fracción III, 25 fracción I, 27 segundo párrafo, 30, 31 fracción III, 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y; 141, 142 fracción II y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto este Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Como **primera causal de improcedencia** la autoridad fiscal demandada refirió que se actualiza la causal prevista por los artículos 92 fracción VI, en relación con el diverso artículo 39 primer párrafo y el 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues la parte actora carece de interés legítimo para controvertir la Boleta de agua impugnada en el presente juicio de nulidad.

A criterio de esta Sala Jurisdiccional la causal expuesta por la autoridad fiscal demandada resulta **infundada**, toda vez que en virtud de que la parte actora acredita su interés legítimo con copia del estado de cuenta del servicio de Dato Personal AI correspondiente al mes de febrero del año en curso, emitido a nombre de la suscrita así como la dirección de su domicilio el cual es similar al en que se encuentra instalada la toma de agua objeto de la resolución controvertida, existiendo coincidencia entre el domicilio de éste y el señalado en el acto impugnado como lugar donde se ubica la toma respecto de la cual fueron determinados los derechos por servicio hidráulico a través del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal establece lo siguiente:

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o



moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”

Como **segunda causal de improcedencia** la autoridad fiscal demandada refirió que se actualiza la causal prevista por los artículos 92 fracción VI y XIII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud que con la emisión de la boleta de agua que se pretende impugnar no se le causa perjuicio a la parte actora, al no constituir resoluciones definitivas que puedan ser controvertidas mediante el juicio de nulidad en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A criterio de este Juzgador la causal expuesta por la autoridad fiscal demandada resulta ser **infundada**, toda vez que contrario a lo que señala, las boletas para el pago de los derechos por el suministro de agua, sí son actos impugnables en la vía contenciosa administrativa por encuadrar en los supuestos previstos en los artículos 3º fracción III y 31 fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que es la determinación fiscal que realiza la autoridad en ejercicio de sus facultades, siendo que a ella le corresponde determinar el consumo y las cantidades a pagar por dichas contribuciones, de ahí que no sea procedente sobreseer el presente juicio.

En efecto, las boletas para el pago de derechos por el suministro de agua impugnadas, constituyen resoluciones definitivas que representan la voluntad final de la autoridad fiscal, pues a través de dichos actos se determina la existencia de diversos créditos fiscales por dichos conceptos, mismos que se señalan en cantidades líquidas, lo cual causa agravio a la parte actora en materia fiscal al afectar su esfera jurídica; en tal virtud, no se actualiza la causal de improcedencia propuesta por la representante de la demandada, de ese modo no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, la demandada pierde de vista el contenido del artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual establece de manera expresa que la determinación de los derechos a pagar por concepto de suministro de agua será efectuada por la autoridad fiscal y se hará constar en la boleta que al efecto emita. A mayor abundamiento se transcribe la parte conducente del artículo en mención:

"ARTÍCULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, **la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México**, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario, correo electrónico u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios, o bien, a través de los medios electrónicos que para tal efecto habilite la autoridad fiscal. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, y en su caso, solicitar la emisión de un documento que avale el resumen de los datos contenidos en la boleta emitida; ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

..."

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se colige que la parte actora queda obligada a realizar el pago del crédito fiscal determinado por la autoridad fiscal por concepto de los derechos por el suministro de agua, siendo que a ésta le corresponde determinarlo, sin que pase desapercibido para esta Sala que el mismo precepto legal transcrito establezca que los contribuyentes pueden optar por auto determinarse el consumo de

agua, lo cual no implica que sea su obligación, siendo que dicha posibilidad se encuentra condicionada al hecho de que el contribuyente manifieste su voluntad para elegir ese régimen de tributación, ya que si no lo elige, queda inmediatamente obligado al pago de derechos por suministro de agua que determina la propia autoridad fiscal. De ahí que sea dable reiterar que la boleta impugnada sí constituye una resolución definitiva en materia fiscal.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis de jurisprudencia número S. S. 6, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el día ocho de diciembre de dos mil once, que dispone:

“BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.”

Motivos anteriores por los que resulta infundada la causal de improcedencia sometida a estudio, por ende, no procede sobreseer el juicio en los términos planteados por la autoridad demandada.

Al no haber más causales de improcedencia o sobreseimiento planteadas por parte del enjuiciado, ni esta Juzgadora advierte alguna



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

otra que debe estudiarse de oficio, es procedente entrar al estudio del fondo del presente juicio.

III.- En cuanto al fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I, hipótesis primera de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro del crédito fiscal determinado en la boleta de derechos por suministro de agua correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11 relativa a la toma de agua que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, lo cual tendrá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- Previa valoración de las pruebas admitidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora y los argumentos expuestos por la autoridad demandada en su defensa.

En su **segundo concepto de nulidad**, la parte actora, expone que, el acto impugnado consistente en el cobro del crédito fiscal determinado en las boletas de derechos por suministro de agua correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, relativa a la toma de agua que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es ilegal, en virtud de que no se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucional y 172 del Código Fiscal del Distrito Federal, ya que es omisa en precisar como efectuó la lectura del medidor de donde obtiene las cifras que presenta como bimestre anterior y bimestre actual, asimismo no precisa cual es el precio o tarifa que se le está aplicando por cada litro o metro cúbico de consumo de agua, por bimestre, ni porque se le cobra por áreas comunes, omisiones con las que se le deja en estado de indefensión al no poder tener certeza de que el cobro de los derechos que se le están determinando se

hicieron de forma correcta, siendo esa la razón principal para que se declare la nulidad de los actos impugnados.

Del examen del acto impugnado se advierte que supuestamente se señaló la fundamentación legal, empero, esta resulta insuficiente, pues en general no guarda relación con la determinación específica que se efectúa en las boletas impugnadas, ya que no precisa los artículos, las fracciones y/o incisos exactamente aplicables al caso, toda vez que los mismos contienen diversas hipótesis y procedimientos para determinar el consumo de agua.

Por su parte, la SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, manifestó que los conceptos de nulidad, se refutan de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí, debido a que no cumplen con los requisitos de legalidad que establece el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, esto es que contenga firma autógrafa, el procedimiento que se lleve a cabo para establecer el monto adeudado así como la falta de fundamentación y motivación del acto recurrido, señalando que lo argumentado por la parte actora es INOPERANTE, ya que las boletas de agua no constituyen actos que deban fundarse y motivarse.

Asimismo, refiere que las Boletas de Agua que son emitidas en términos del artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, son actos que no deben ejecutarse a los requisitos que deben tener los actos administrativos que emitan las autoridades fiscales y que deban ser notificados a los particulares; es decir, no deben fundarse ni motivarse, ni contener firma autógrafa o electrónica del servidor público competente que lo emite.

Continúa argumentando que, por disposición expresa del Artículo 101 del Código Fiscal Local que a la letra dice:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"ARTÍCULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y
- IV. Ostentar la firma autógrafa del servidor público competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

(...)

No se considera dentro de los actos administrativos que deban ser notificados, la boleta de derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 174 de este Código."

(Énfasis de esta representación fiscal)

Una vez señalado lo anterior y suplidas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora considera que el concepto de nulidad en estudio es **FUNDADO**, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos.

Inicialmente, es necesario precisar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula las formalidades que todo acto de autoridad debe contener, figurando entre estas, la de contener una debida fundamentación y motivación, tal como se advierte de la transcripción siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en



forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

Como se aprecia de la anterior transcripción, el artículo 16 Constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal** del procedimiento.

Asimismo, la debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por lo segundo la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión que el acto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto legal.

Lo anterior se fortaleza con el criterio contenido en la jurisprudencia VI.2o. J/43, correspondiente a la novena época, con número de registro 203143, aprobada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, página 769, de la voz y contenido siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Ahora bien, de la revisión efectuada a la boleta de derechos por suministro de agua correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX relativa a la toma de agua que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

no impugnada se advierte que fue emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, cuya autoridad no fundamentó ni motivó debidamente dicho acto ya que omitió fundar y motivar debidamente el crédito por concepto de derechos por el suministro de agua, ya que no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

basta que se señale diversos dispositivos legales para considerarla fundada, pues inclusive, omite tomar en consideración el contenido de los artículos 7o fracción VII, 8o, 15, 81, 82, 172 y 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismos que disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:

(...)

VII. El Sistema de Aguas.

(...)"

"ARTÍCULO 8.- Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en este Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras."

"ARTÍCULO 15.- Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas."

"ARTÍCULO 81.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua, cuando:

II. Se trate de tomas no registradas para lo que se calcularán los derechos a pagar por los últimos cinco años.

III. Se retire el medidor sin la autorización correspondiente o los medidores hayan sido cambiados de lugar o retirados sin autorización de las autoridades competentes;

IV. El contribuyente o usuario impida u obstaculice la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades siempre que éstas acrediten ser servidores públicos de la institución con la correspondiente orden de trabajo;

V. No declaren el consumo de agua en los términos del artículo 174 de este Código;

VI. No funcione el medidor o exista cualquier situación que impida su lectura, cuando se compruebe ante la autoridad fiscal que dichas circunstancias no son imputables al usuario, y no reporten esta situación a la autoridad competente;

VII. Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento;

VIII. Se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, o cuando se realicen modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución;

IX. Existan circunstancias que impidan u obstaculicen la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar, y

X. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, detecte un uso diferente al registrado en su padrón de usuarios y el contribuyente no lo haya notificado en términos de lo dispuesto en los artículos 56, inciso b) y 176, fracción V de este Código.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar."

"ARTÍCULO 82.- Para efectos de la determinación prevista en el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán el consumo de agua utilizando indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Tomando como base dos lecturas que se hagan al aparato medidor instalado en la toma de agua, al aparato instalado cuando la toma no hubiere contado con él o al aparato medidor cuando se encuentre funcionando correctamente con motivo de su reparación, las cuales corresponderán a un lapso que en ningún caso será inferior a siete días, de las que se obtendrá la diferencia y se dividirá entre el número de días naturales transcurridos entre ellas para obtener el consumo promedio diario que se multiplicará por los días naturales de cada bimestre.

II. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, que incluye información estadística



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

derivada de los registros históricos de consumos del propio contribuyente."

"ARTÍCULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

I. USO DOMÉSTICO.

a) Servicio Medido: Tratándose de tomas de agua donde se encuentre instalado o autorizado el medidor de consumo por parte del Sistema de Aguas, que para efectos de este Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los Derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

...

A esta tarifa se le otorgarán subsidios de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua de los usuarios del servicio, misma que podrá ser Popular, Baja, Media o Alta; para tal efecto, el Congreso emitirá la relación considerando las regiones y manzanas.

...

Las tarifas se aplicarán ubicando el rango de consumo, de acuerdo con la lectura del medidor, donde se pagará la cuota mínima correspondiente más el producto del excedente sobre el límite inferior por la cuota adicional.

El cálculo del consumo de agua se realizará por medio de lecturas a los aparatos medidores de las que se obtendrá la diferencia de las últimas dos lecturas tomadas, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 174 de este Código y ésta será dividida entre el número de días naturales transcurridos entre ellas, para obtener el consumo promedio diario, el cual se multiplicará por los días naturales del bimestre a calcular para obtener el consumo bimestral.

b) Cuota Fija: Tratándose de tomas de agua de uso doméstico ubicadas en una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas y cuya colonia aparezca en la lista anual publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que cataloga el suministro de agua como servicio por tandeo, se aplicará una cuota fija de \$3,603.02, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua, que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a lo siguiente:

...

Los usuarios a que se refiere este inciso podrán renunciar a este beneficio y mantenerse en el esquema de servicio medido, si lo solicitan por escrito ante el Sistema de Aguas. Aquellos usuarios que cuenten con este beneficio no estarán obligados a instalar medidor.

c) A Falta de Aparato Medidor de Consumo Instalado, en Proceso de Instalación o por Imposibilidad material para ser Instalado:

Tratándose de tomas de agua de uso doméstico que no cuenten con aparato medidor de consumo, ya sea porque la autoridad aún no lo ha instalado, se encuentre en proceso de instalación; o exista la imposibilidad material para ser instalado, se pagará el derecho considerando el consumo promedio que corresponda a la colonia catastral en que se encuentre el inmueble en que esté instalada la toma, de acuerdo a la tarifa establecida en el inciso a), aplicando el subsidio correspondiente, siempre que en dicha colonia catastral el número de tomas con servicio medido sea mayor o igual al 70% del total de tomas existentes en esa colonia.

En los casos que no se cumpla esa condición, se aplicará una cuota fija de \$3,603.02, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a la tarifa indicada en el inciso b).

El Sistema de Aguas publicará anualmente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, las listas de las colonias catastrales que vayan contando con un 70% o más de tomas con servicio medido, así como el consumo promedio de cada una de ellas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

d) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura:

El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.

Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando a cada vivienda, la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta misma fracción, a la cual le será otorgada el subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua.

En todos los casos, cuando al usuario le sea cobrado el suministro de agua mediante la aplicación de la cuota fija o con base al promedio de la colonia catastral o con base al promedio de consumo del usuario, el Sistema de Aguas deberá señalar de manera explícita en la boleta de cobro que al efecto emita, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago.

II. USO DOMÉSTICO Y NO DOMÉSTICO SIMULTÁNEAMENTE (MIXTO).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

a) Servicio Medido: A los usuarios del servicio de agua potable con uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que cuenten con aparato medidor de consumo, el pago de los Derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA SIN SUBSIDIO

...

A esta tarifa se le otorgarán subsidios de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua de los usuarios del servicio, que podrá ser Popular, Baja, Media y Alta; para tal efecto, la Asamblea emitirá la relación considerando las regiones y manzanas.

SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO POPULAR

...

SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO BAJA

...

SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO MEDIA

...

SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO ALTA

...

El cálculo del consumo de agua se realizará por medio de lecturas a los aparatos medidores de las que se obtendrá la diferencia de las últimas dos lecturas tomadas, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 174 de este Código y ésta será dividida entre el número de días naturales transcurridos entre ellas, para obtener el consumo promedio diario, el cual se multiplicará por los días naturales del bimestre a calcular para obtener el consumo bimestral.

b) Cuota Fija por Falta de Aparato Medidor de Consumo Instalado, en Proceso de Instalación o por Imposibilidad Material para ser Instalado: Tratándose de tomas de agua de uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que no cuenten con aparato medidor de consumo, ya sea porque la autoridad aún no lo ha instalado o se encuentre en proceso de instalación; o exista la imposibilidad material para ser instalado, por tratarse de una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas, que cataloga el suministro de agua como servicio por tandeo, se aplicará una cuota fija de \$3,603.02, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua, que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a lo siguiente:

(CLASIFICACIÓN DE LA MANZANA EN QUE SE UBIQUE EL INMUEBLE Y ESTÉ INSTALADA UNA TOMA DE AGUA Y SUBSIDIO)

...

c) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.

Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta fracción, a la cual le será otorgada el subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua.

En todos los casos, cuando al usuario le sea cobrado el suministro de agua mediante la aplicación de la cuota fija o con base al promedio de consumo del usuario, el Sistema de Aguas deberá de señalar de manera explícita en la boleta de cobro que al efecto emita, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago.

III. USO NO DOMÉSTICO.

a) Servicio Medido: Las tomas de agua instaladas en inmuebles distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, se considerarán como de uso no doméstico para efectos de este Código y el pago de los Derechos correspondientes, se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

...

A esta tarifa se le otorgará el siguiente subsidio:

El cálculo del consumo de agua se realizará por medio de lecturas a los aparatos medidores de las que se obtendrá la diferencia de las últimas dos lecturas tomadas, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 174 de este Código y ésta será dividida entre el número de días naturales transcurridos entre ellas, para obtener el consumo promedio diario, el cual se multiplicará por los días naturales del bimestre a calcular para obtener el consumo bimestral. (

b) Cuota fija: por falta de aparato medidor de consumo, en proceso de instalación o por imposibilidad material para ser instalado, se pagará una cuota fija bimestral considerando el diámetro de la toma, conforme a lo siguiente:

...

c) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.

Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta fracción.

Para efectos de la presente fracción, el Sistema de Aguas hará llegar a los usuarios la boleta de cobro de Derechos por el suministro de agua, especificando la cantidad a pagar de cuota fija bimestral, de acuerdo a la Gaceta Oficial del Distrito Federal vigente.

IV. La autoridad fiscal, a solicitud del contribuyente o usuario, recibirá los pagos de los derechos a que se refiere este artículo, con el carácter de provisionales, debiendo efectuarse los ajustes correspondientes cuando el aparato medidor de consumo se instale, repare o posibilite su lectura, a partir de la fecha en que se hubiere solicitado su instalación, reparación o lectura, ya sea para que los contribuyentes cubran la diferencia que resulte a su cargo o bien para que puedan acreditar contra pagos posteriores la cantidad que pagaron de más.

El contribuyente o usuario podrá pagar los derechos por el suministro de agua de que se trate, de conformidad con la tarifa correspondiente, pudiendo renunciar a la aplicación de los subsidios que establecen las fracciones I, II y III del presente artículo, o bien optar por un subsidio menor, comunicándolo por escrito al Sistema de Aguas.

En caso de que el usuario considere que la determinación del crédito fiscal por concepto de los derechos por el suministro de agua, presente inconsistencias a causa de errores en la facturación o mediciones incorrectas en las tomas de agua o medidores, deberá comunicarlo por escrito a la autoridad, el Sistema de Aguas, una vez que haya verificado dicha situación, procederá a realizar el ajuste a partir de la fecha en que el usuario acredite fehacientemente dicha circunstancia, teniendo derecho el usuario a solicitar la compensación, o bien, realizar el pago del crédito fiscal a plazos en los términos previstos en el artículo 45 de este Código.

V. (DEROGADO, 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

"ARTÍCULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se

encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitar la sustitución del documento en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, se atenderá a lo siguiente:

a). Tratándose de Servicio Medido.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la lectura de los aparatos medidores de consumo de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.

b). Tratándose de Cuota Fija.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la consulta en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a efecto de localizar su colonia dentro de la lista a través de la cual se determinan y se dan a conocer las zonas en las que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua reciben el servicio por tanteo, al mismo tiempo que consultarán en el Código, la clasificación de su manzana con base en el Índice de Desarrollo establecido, para que, de acuerdo con estos datos, localice el momento y el subsidio que deberá pagar de acuerdo a lo establecido en el artículo 172; anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.

Los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos en el ejercicio inmediato anterior deberán invariablemente conciliar los montos pagados con el Sistema de Aguas, a través del procedimiento que para tal efecto éste establezca.

En caso de que existan diferencias en la conciliación y el usuario no liquide los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan, el Sistema de Aguas podrá revocar la autorización a la autodeterminación que se haya otorgado.

II. El Sistema de Aguas podrá establecer el cálculo de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando el sistema de emisión sea Cuota Fija y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto, una boleta que incluya los diferentes periodos bimestrales mencionando el cobro que corresponda con base en el artículo 172 de este Código. Se podrá realizar el pago total o



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

bimestral dentro de los 30 días naturales siguientes al término de cada bimestre;

III. La autoridad fiscal asignará una cuenta:

- a).** Para cada una de las tomas generales en el predio;
- b).** Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en régimen en condominio, y
- c).** Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en regímenes distintos al condominio, a solicitud de todos los usuarios o del propietario del inmueble, previo dictamen técnico de la autoridad.

Para los efectos de este Código, se entenderá por ramificación la instalación hidráulica que distribuye agua a viviendas, departamentos y/o locales ubicados en el interior de un predio.

IV. Cuando exista medidor, el cálculo de los consumos realizados por los usuarios será a partir de los registros de los consumos de la o las tomas generales y, en su caso, de las ramificaciones internas.

En los inmuebles en régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales y en los de régimen distinto al de condominio con cuentas individuales asignadas:

- a).** Cuando exista medidor en la ramificación interna para cada apartamento, vivienda o local y cuenten con medidor o medidores generales, se emitirá una boleta para cada una de las ramificaciones, aplicando la tarifa que corresponda, según el uso que proceda. Asimismo, el remanente que resulte del cálculo del consumo de la toma o tomas generales que corresponde al consumo de las áreas comunes deberá dividirse entre los apartamentos, viviendas o locales, cantidad que deberá sumarse al consumo de cada apartamento, vivienda o local y a cada suma individual se le aplicará una sola vez la tarifa que corresponda, según el uso que proceda;
- b).** Cuando no existan medidores en las ramificaciones y se cuente con medidor en la toma general o tomas generales, el consumo será dividido entre el número de departamentos, viviendas o locales, al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una boleta por cada apartamento, vivienda o local.

En caso de que en alguna o varias tomas generales el medidor no funcione o no exista la posibilidad de efectuar su lectura, el consumo se calculará con base en el consumo promedio de los bimestre (sic) medidos de los últimos seis bimestres anteriores al que se factura, quedando fuera de la estadística el bimestre con la facturación más alta.

- c).** Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una ramificación no permita la instalación de medidor en cada apartamento, vivienda o local, el

consumo de las ramificaciones no medidas será calculado con base en el promedio de las ramificaciones medidas, independientemente de su uso, siempre y cuando las ramificaciones medidas sean mayores al 50%, por lo que a la suma de los consumos de la(s) toma(s) general(es) se les restará el consumo de las ramificaciones, dividiéndolo en partes iguales entre el total de ramificaciones del predio, de lo contrario la diferencia del consumo de la toma general y las ramificaciones medidas será dividida en partes iguales entre todas las ramificaciones no medidas.

En caso de que algún medidor instalado en ramificación no funcione o no exista la posibilidad de efectuar la lectura, se tomará el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, si el histórico de consumo del usuario no contara con los datos suficientes para calcular el consumo promedio, la toma se considerará como no medida y su consumo se calculará conforme al párrafo anterior, y

d). (DEROGADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

V. (DEROGADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

VI. En los inmuebles distintos al régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales, sin cuenta individual asignada:

a). (DEROGADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

b). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo que corresponda a la toma o tomas generales será dividido entre el número de apartamentos, viviendas o locales, que sean servidos por la toma o tomas de que se trata y al volumen de consumo así calculado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda; si el uso es doméstico se aplicará lo determinado en el artículo 172, fracción I; si el uso es doméstico y no domestico simultáneamente, se aplicará para las viviendas la tarifa de uso doméstico y para los locales la tarifa de uso mixto y, si el uso es no domestico se aplicará la tarifa estipulada en el artículo 172, fracción III, inciso a), emitiéndose una sola boleta, salvo la asignación posterior de cuentas individuales, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 176 de este Código.

En caso de que en alguna o varias tomas generales el medidor no funcione o no exista la posibilidad de efectuar su lectura, se tomará como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística el bimestre con la facturación más alta y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior. Si el histórico de consumo del usuario



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

no contara con los datos suficientes para calcular el consumo promedio, se aplicará lo dispuesto en el inciso c) de esta misma fracción, y

c) En caso de que no exista medidor en la toma o tomas generales que tengan apartamentos, viviendas o locales sin cuenta asignada, se aplicará la cuota fija correspondiente, de acuerdo a lo siguiente: A los usuarios con uso doméstico se aplicará lo determinado en el artículo 172, fracción I, inciso b); si el uso es doméstico y no doméstico simultáneamente, se aplicará para las viviendas la cuota fija de uso doméstico y para los locales la cuota fija de uso mixto, lo anterior de acuerdo al índice de desarrollo donde se ubique la toma; y si el uso es no doméstico se aplicará la cuota fija por diámetro de toma por cada una de las tomas ubicadas en el predio.

VII. En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio, que cuenten con medidores en las ramificaciones internas y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o los consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán dividiéndose entre el número de apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio el consumo equivalente a la tarifa de cuota fija que proceda de acuerdo a su uso, prevista en el artículo 172 de este Código.

VIII. Se aplicará la tarifa correspondiente a la suma de los consumos de las tomas:

a). Tratándose de inmuebles que cuenten con más de una toma y número de cuenta;

b). Cuando dos o más tomas alimenten el mismo sistema hidráulico, y

c). Cuando se trata de inmuebles colindantes de un mismo usuario;

Los usuarios al determinar, declarar y pagar sus consumos de agua, o la autoridad al emitir las boletas y que apliquen el procedimiento anterior deberán especificar las tomas cuyos consumos se sumaron para el cálculo.

Para la determinación de los derechos por el suministro de agua potable a que se refiere este artículo, se calculará el consumo con base en el promedio de consumo diario resultante de las dos lecturas más recientes con antigüedad no mayor de ciento veinte días del último día del bimestre a calcular."

De los artículos transcritos se deduce que, el Código Fiscal vigente en el año dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, contempla diversos supuestos en los que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México podrá determinar presuntivamente el consumo de agua de los inmuebles de

los contribuyentes, siguiendo para tal efecto alguno de los procedimientos señalados en los artículos citados con antelación.

De igual forma, establece que la determinación y el pago de derechos por el suministro hidráulico se realizará por periodos bimestrales y que dicho pago deberá efectuarse durante el mes siguiente al bimestre declarado, a través de las boletas emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y en las fechas límite que fije el mismo y de acuerdo a las tarifas que señalan los ordenamientos legales en cita.

Asimismo, prevé las tarifas que se deberán aplicar para calcular el monto de los derechos por el suministro de agua, de acuerdo al tipo de uso de la toma de que se trate (domestico, mixto y no domestico), no obstante la autoridad demandada fue omisa en precisar cómo determinó el servicio medido que a su parecer le correspondía a la toma de agua con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como si es acreedora o no a algún subsidio, y en su caso, cual es el que le corresponde; actuación con la que la enjuiciada colocó en estado de indefensión a la parte actora, al no haber dado cumplimiento al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en la parte relativa a la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, sin que se le hiciera de su conocimiento las bases y el procedimiento que utilizó para determinar el adeudo que refiere en la propia boleta combatida.

De lo anterior se concluye que la autoridad fiscal demandada no fundó ni motivó debidamente el acto administrativo impugnado, toda vez que se limitó a plasmar los artículos con los que pretende fundar su determinación, sin adecuarlos al caso concreto ni especificar las razones, motivos o circunstancias especiales que tuvo para considerar que la boleta de pago materia de debate encuadraba en alguna de las hipótesis de los artículos en cita; pues, se insiste, no especificó cuál fue el procedimiento que se siguió para determinar el adeudo a cargo del actor por concepto de suministro de agua.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por todo lo anterior, queda acreditada la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia número S.S./J. 42, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el primero de julio del año dos mil cinco, que dispone:

“CONSUMO DE AGUA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL:

Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art.103) del Código Financiero del distrito Federal, también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal.”

Resulta también aplicable al presente caso, la Jurisprudencia VI, 2. J/248, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993 de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir,

que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que este obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Así pues, esta Sala estima procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, puesto que el mismo carece de la debida fundamentación y motivación, siendo ilegal el acto subsecuente que haya derivado del mismo.

En atención a lo precisado en párrafos anteriores y conforme a lo dispuesto en los artículos 100, fracción II y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de las boletas por concepto de derechos por suministro de agua, en las cuales se determinaron los créditos fiscales a pagar, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que tributa con la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Consecuentemente, **queda obligado el COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que se hace consistir en:

- Declarar la nulidad del acto impugnado junto con todas sus consecuencias legales y ordene la cancelación definitiva del cobro de los créditos fiscales y sus accesorios.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sin que lo anterior impida a la autoridad fiscal competente el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La autoridad responsable deberá cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que la misma quede firme**, tal y como lo establece el artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. A saber:

"Artículo 152. Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, **la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo que antecede.**"

(Énfasis añadido)

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 37, 39, primer párrafo, 97, 98, 100, fracción II, 102, fracción II, 141, 142, 150, 151, 152, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1º, 3º fracciones III y VIII, 5 fracción III, 25 fracción I, 27, tercer párrafo, 30, 31 fracción III, 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

Dato Personal Art. 186
 Dato Personal Art. 186
 Dato Personal Art. 186
 Dato Personal Art. 186

Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que tributa con el número de

Así lo resuelve y firma unitariamente el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-25902/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

27

37

Ciudad de México, ante el Secretario de Estudio y Cuenta **JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien da fe.

BMM/JLVH/lvsc

BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR

JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

El Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado José Luis Verde Hernández, **CERTIFICA:** que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-25902/2023.- Doy fe.-